

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante D. Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 16 de Diciembre de 1908.)

NUM. 3.424.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

Negociado 3.º—Presupuestos carcelarios.

CIRCULAR NÚMERO 169.

Habiendo sido aprobado por este Gobierno en el día de hoy, los Presupuestos carcelarios del partido judicial de Nava del Rey para el próximo año de 1909; se ha hecho el siguiente repartimiento de las 8.014 pesetas 32 céntimos con que deben contribuir los pueblos de dicho partido para atender á los gastos del referido presupuesto, de conformidad con lo dispuesto en la orden de 12 de Noviembre de 1874 y Real decreto de 11 de Mayo de 1886.

Lo que se hace público en este

BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y efectos procedentes. Valladolid 14 de Diciembre de 1908.

El Gobernador,

Alfredo Paradela Martínez.

Relacion del repartimiento que se cita en la circular anterior.

	Ptas.	Cts.
Alaejos.. . . .	1475	45
Castroaño.	785	90
Castrejon.	247	96
Frasno el Viejo.	550	73
Nava del Rey.	2774	16
Pollos.	589	53
Sieteiglesias.	822	83
Torrecilla de la Orden.	636	90
Villafranca de Duero.	130	86

NUM. 3.425.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

Negociado 3.º—Presupuestos carcelarios.

CIRCULAR NÚM. 170.

Habiendo sido aprobado por este Gobierno en el día de hoy, los Presupuestos carcelarios del partido judicial de Medina del Campo, para el próximo año de 1909, se ha hecho el siguiente repartimiento de las 6.779 pesetas 32 céntimos con que deben contribuir los pueblos de dicho partido para atender á los gastos del referido presupuesto, de conformidad con lo dispuesto en la orden de 12 de Noviembre de 1874 y Real decreto de 11 de Mayo de 1886.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y efectos procedentes. Valladolid 14 de Diciembre de 1908.

El Gobernador,

Alfredo Paradela Martínez

Relacion del repartimiento que se cita en la circular anterior.

	Ptas.	Cts.
Bobadilla del Campo.	205	33
Brahojos.	156	26
El Campillo.	147	18
El Carpio.	321	13
Cervillego de la Cruz.	144	78
Fuente el Sol.	96	13
Gomeznarro.	160	24
Lomoviejo.	136	79
Medina del Campo.	1540	78
Moraleja las Panaderas.	39	81
Pozal de Gallinas.	251	48
Rodilana.	262	42
Rubi de Bracamonte.	170	77
Rueda.	1039	23
San Vicente del Palacio.	212	46
Seca (La).	648	05
Serrada.	242	08
Vetaseálvaro.	147	08
Villanueva de Duero.	226	91
Villanueva de las Torres.	160	58
Villaverde de Medina.	469	83

NUM. 3.426.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

Negociado 3.º—Presupuestos carcelarios.

CIRCULAR NÚM. 171.

Habiendo sido aprobado por este Gobierno en el día de hoy, los Presupuestos carcelarios de los dos

partidos judiciales de esta Capital, para el próximo año de 1909, de conformidad con lo dispuesto en los Reales decretos de 9 de Mayo de 1874 y 13 de Abril de 1875, se ha hecho el siguiente repartimiento de las 16.628 pesetas 82 céntimos con que deben contribuir la Capital y pueblos de los partidos de la Audiencia y de la Plaza para atender á los gastos de dichos presupuestos.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y efectos procedentes. Valladolid 14 de Diciembre de 1908.

El Gobernador,

Alfredo Paradela Martínez.

Relacion del repartimiento que se cita en la circular anterior

	Ptas.	Cts.
Valladolid.	13770	44
Arroyo.	101	44
Ciguñuela.	172	92
Cistérniga.	136	78
Fuensaldaña.	170	08
Geria.	157	18
Laguna de Duero.	142	38
Puente Duero.	23	52
Renedo de Esgueva.	197	66
Robladillo.	37	25
Santovenia.	63	60
Simancas.	276	04
Tudela de Duero.	554	10
Traspinedo.	72	69
Villabañez.	244	98
Villanubla.	296	50
Zaratan.	211	26

NUM. 3.427.

Gobierno civil de la provincia.**Presupuestos municipales.**

CIRCULAR NÚM. 172.

Habiendo terminado con exceso el plazo repetidamente ampliado por diferentes Circulares para la presentación en este Gobierno de los presupuestos ordinarios para el próximo año, y siendo aun muchos los que no han cumplido tan importante servicio, no obstante haber sido primeramente conminados, luego multados y más tarde impuesto el recargo que la ley autoriza, todo por Circulares publicadas en los «Boletines oficiales», he acordado por última vez hacer saber á los Alcaldes de los pueblos que figuran en las relaciones que á continuación se publican, que de no enviar dichos presupuestos dentro del plazo improrrogable de ocho días, pasaré las multas y recargos á los Juzgados de instrucción respectivos para su exacción por la vía de apremio, y además irán Comisionados á costa del peculio particular de los Alcaldes y Secretarios á formar y recoger dichos presupuestos, pues es ya demasiado escándalo el producido por dichos Alcaldes, que faltando de una manera inopinada á la ley y á las órdenes de este Gobierno, lleven tres meses en descubierto en el servicio más importante para la administración de los municipios, y que no estoy dispuesto á consentir ni tolerar, que pasado el 1.º de Enero traten de que se les aprueben presupuestos retrasados. Los Alcaldes de los pueblos que se mencionan acusarán recibo á vuelta de correo.

Valladolid 14 de Diciembre de 1908.

El Gobernador,

Alfredo Paradelo Martínez.

Ayuntamientos cuyos presupuestos ordinarios no han sido remitidos hasta el día de la fecha

Aguilar de Campos
Aldeamayor de San Martín
Ataquines
Berrueces
Bolaños de Campos
Braojos de Medina
Cabezón
Canalejas de Peñafiel
Castrillo de Duero
Castrobol
Castroverde de Cerrato
Cogeces de Iscar
Medina del Campo
Medina de Rioseco
Melgar de Arriba
Montealegre
Muriel
Olivares de Duero
Olmedo
Olmos de Esgueva
Pedrajas de San Esteban
Peñafiel
Pozaldez
Puente Duero

Quintanilla de Abajo
Salvador de Zapardiel
San Llorente
Santervás de Campos
Santovenia
Torrefombellida
Tudela de Duero
Urones
Velliza
Viana de Cega
Villafructe de Esgueva
Villagarcía de Campos
Villagomez la Nueva
Villalba de Adaja
Villalba del Alcor
Villalon
Villanueva de Duero
Villavellid
Zaratán

Ayuntamientos cuyos presupuestos ordinarios para 1909 han sido devueltos para subsanar defectos, y no han sido remitidos nuevamente hasta el día de la fecha.

Almaráz
Bahabon
Bobadilla del Campo
Boeigas
Castrodeza
Castronuevo de Esgueva
Cervillejo de la Cruz
Cogeces del Monte
Corrales de Duero
Fontihoyuelo
Gallegos de Hornija
Iscar
Laguna de Duero
Megeces
Melgar de Abajo
Monasterio de Vega
Parrilla (La)
Piñel de Arriba
Quintanilla de Trigueros
Robladillo
Tordéhuas
Trigueros del Valle
Villabañez
Villaco de Esgueva
Villareces
Villanueva de la Condesa
Villardefrades
Villarmentero de Esgueva
Villaviencia de los Caballeros
Villavieja

NÚM. 3.432.

Gobierno civil de la provincia.**SECRETARÍA.****Negociado 3.º—Orden Público.**

CIRCULAR NÚMERO 173.

Habiéndose ausentado del domicilio conyugal el vecino de Villanubla Don Francisco Ruiz Zorrilla, cuyas señas son: color moreno, barba negra, bien parecido, de buena estatura, edad 33 años y vestido elegantemente, é ignorándose su actual paradero, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á indagar dónde se halla, dándome cuenta inmediatamente que lo sepan.

Valladolid 16 de Diciembre de 1908.

El Gobernador,

Alfredo Paradelo Martínez.**ADMINISTRACION CENTRAL.****MINISTERIO DE LA GOBERNACION.****EXPOSICION**

SEÑOR: La ley de 27 de Febrero último, en su artículo 39, dice: «Las reglas del capítulo III de esta ley podrán utilizarse, dentro de los límites fijados para el Instituto Nacional de Previsión, por las Cajas de Pensiones de retiro á favor de las clases trabajadoras constituidas por la acción social, según las bases técnicas determinadas en el art. 15 de esta ley, con separación de cualquier otra clase de riesgos y que asignen sus beneficios á la Mutualidad de asociados. Para la aplicación de este artículo se publicarán Reglamentos especiales por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, y debiendo empezar á regir en la misma fecha de declararse constituido el Instituto Nacional de Previsión.» En su virtud, por este Ministerio se ha redactado el Reglamento adjunto que remitido á informe de dicho Instituto de Reformas Sociales, fué dictaminado favorablemente por la Corporación.

Sabido es que nuestras leyes confieren al Ministerio de la Gobernación la declaración oficial de las Instrucciones de Beneficencia; y que respecto de las de carácter particular, comprenden, con gran amplitud de concepto, á las Cajas de Ahorros y establecimientos análogos. No puede darse, ciertamente, mayor analogía entre el ahorro y el seguro popular, puesto que el último ha sido calificado como el ahorro de segundo grado, y así se explica de un lado que coexistan ambas instituciones en la Caja de Ahorros y Retiros de Bélgica, y de otro que haya influido esta iniciativa en instituciones similares de Barcelona y Guipúzcoa. Dicha coexistencia podría, sin embargo, ser peligrosa para la seguridad y normalidad de las pensiones de retiro, según la clase de los demás riesgos concurrentes; y en cuanto al objeto y alcance de la ley, también pudiera serlo, si se administrasen intereses mercantiles conjuntamente con los privilegiados por la ley. A esto obedece el deseo de que las entidades organizadoras de Cajas de Pensiones de retiro, fundadas como similares del Instituto Nacional de Previsión, sean predominantemente de carácter benéfico, por dedicarse á fines similares á los del Instituto Nacional, esto es, á difundir y practicar la previsión popular en sus manifestaciones de ahorro y de seguro.

Las Cajas de Ahorro, con gran sentido práctico, no exigen al solicitante una documentación que le clasifique entre las clases trabajadoras ó laboriosas, que son,

sin duda, el fin principal de su benéfica misión, delimitando en el máximo de cada libreta la finalidad social de la institución. Del mismo modo el proyecto parte siempre de la pensión anual fijada por la ley de 27 de Febrero último, no excluyendo del carácter de similar á la entidad que no practique operaciones idénticas de pensiones de retiro, pero evitando que el carácter de analogía pueda desnaturalizar el fin de la institución, lo cual se ha tenido en cuenta en el proyecto al establecer límites idénticos de pensión respecto de las ventajas que no correspondan ya á la identidad similar por su carácter legal de benéfica. Este carácter evita asimismo que degeneren la institución en pseudo benéfica, máxime si limita sus operaciones de capitalización por el ahorro ó el seguro en caso de vida á la de la pensión fijada por la ley al Instituto Nacional de Previsión con un interés legal del 5 por 100, y cuando se trata del seguro en caso de muerte (en que el ahorro es más rápido, como elevado á su potencia máxima) al límite prudente de la mitad del capital producido por el sencillo ahorro á interés compuesto. No juzga el que suscribe ocios advertir que se refiere aquí á limitaciones voluntariamente aceptadas por las entidades que pretendan ser declaradas similares de un Instituto oficial sometido rigurosamente á parecidas limitaciones como inherente á su significación social.

Nuestro actual estado de derecho en la materia equivale al paso de lo empírico á lo técnico, y en este punto no caben, ciertamente, grandes discrepancias al aplicar el art. 15 de la ley citada, según el cual, en la práctica se observarán las reglas técnicas del seguro, tanto en lo que se refiere á las tablas de mortalidad, generalmente admitidas, como en lo que dice relación en el tipo del interés. En cuanto á este último punto, conviene advertir que hoy, sobre ser ilegal, sería temerario aplicar al cálculo de tarifas y reservas un tipo superior á 3 y medio por 100, y prácticamente inútil admitir un interés inferior al 3 por 100, que tiene también realidad actual en la institución del seguro.

Estas bases fundamentales hallarán su completa eficacia, en primer término, en la graduación de las imposiciones, con arreglo á la edad del pensionista y á la cuantía y plazo diferido de la pensión del retiro, como exige la construcción técnica de la renta vitalicia; y en segundo lugar, en la determinación de la reserva matemática, ó sea en la evaluación actual de los compromisos adquiridos por la Mutualidad respecto de las pensiones de retiro convenidas, circunstancia que permitirá su fácil, normal y justa liquidación en cualquier momen-

to, mediante la entrega á cada asociado de la reserva matemática correspondiente á su situación en la Mutualidad.

Por esto mismo, al establecer la separación de otros riesgos, que exige el art. 39 de la ley citada en su referencia á la acción social organizadora de Cajas de Pensiones, debe corresponder, á la declaración de carácter jurídico de los Estatutos y á la de carácter económico del balance, la separación efectiva de la reserva matemática afecta á los contratos vigentes de pension de retiro como la más práctica.

La ciencia actuarial aconseja que toda institución naciente de seguro sobre la vida establezca un fondo inicial de reserva ó capital de garantía, que se va generalizando hoy, aun tratándose de Asociaciones mutuas que no cuentan con un núcleo considerable de riesgos asumidos.

Para la acertada aplicación de estas disposiciones, y á fin de fijar y depurar en cada caso la orientación técnica, la finalidad y la organización benéfica de las entidades que soliciten ser declaradas similares, dispondrá en breve el Ministerio de la Gobernación de dos Centros consultivos importantes como la Junta Superior de Beneficencia y el Instituto nacional de Previsión, y desde luego, y siempre como complementario, del Instituto de Reformas Sociales.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Diciembre de 1908.—SENOR: A. L. R. P. de V. M., *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 39 de la ley de 27 de Febrero de 1908,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento de entidades análogas al Instituto Nacional de Previsión.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

REGLAMENTO

de entidades análogas al Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 1.º Podrán ser declaradas entidades similares del Instituto Nacional de Previsión, á los efectos del art. 39 de la ley de 27 de Febrero de 1908, las Cajas de Pensiones de retiro á favor de las clases trabajadoras constituidas por la acción social como instituciones dedicadas á dicha exclusiva finalidad, ó que formen parte integrante de Montepíos, Socieda-

des de socorros mutuos y otras asimismo establecidas con fines exclusivamente benéficos, siempre que unas y otras lo soliciten y reúnan las condiciones siguientes:

Primera. Que esté clasificada por el Ministerio de la Gobernación la Caja de Pensiones, y en su caso, la institución de que aquélla forma parte, entre las de Beneficencia particular, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

Segunda. Que las entidades de pluralidad de operaciones realicen fines análogos á los del Instituto Nacional de Previsión entendiéndose por tales los de difundir ó inculcar la previsión popular y practicarla por medio de las diversas combinaciones del ahorro y del seguro.

Tercera. Que las Cajas de Pensiones no verifiquen operaciones de pension anual superiores en un 50 por 100 á la fijada en el artículo 14 de la ley referida, ni estén comprendidas en instituciones benéficas dedicadas á operaciones de ahorro á interés compuesto ó combinado con las probabilidades de sobrevivencia para constituir capitales cuya renta anual exceda en cada libreta á la que se fija en el mencionado artículo 14 (apreciando el máximo estatutario de cada libreta al interés legal de 5 por 100) ó dedicadas á la indemnización, en caso de muerte, por mayor suma asegurada en una libreta de la mitad del capital permitiendo, tratándose del mero ahorro.

Cuarta. Que las Cajas de Pensiones calculen las operaciones de renta vitalicia, aplicando una de las tablas de mortalidad para el seguro en caso de vida denominadas R. F. (Rentiers français) C. R. (Caisnes Retraites), de Deparcieux, la del Instituto Geográfico y Estadístico de España, (1877 82), la H. del Instituto de Actuarios de Londres (1869 y 1902), ó cualquiera otra declarada admisible por el Instituto Nacional de Previsión; y que apliquen el interés del 3 al 3 y medio por 100, con un recargo máximo por todos conceptos del 3 por 100 sobre la prima pura, graduando las cuotas por la edad del beneficiario y el plazo diferido y cuantía de la pensión diferida, no pudiendo percibir de los pensionistas otras cuotas, únicas ó periódicas, que las correspondientes á dicha tarifa, salvo un derecho de emisión de libreta que no exceda de una peseta cada una.

Quinta. Que constituyan la reserva matemática de los contratos de pensiones, según las precedentes bases de cálculo y las instrucciones de carácter general que al efecto publique el Instituto Nacional de Previsión, el cual cuidará de la observancia de las disposiciones de este Reglamento. Mientras la reserva matemática no exceda de 25.000 pesetas se acreditará un fondo especial de

reserva de 20.000 pesetas, que no sea constituido por accionistas, y de la mitad ó de la cuarta parte si la Caja reasegura en el Instituto Nacional el 50 ó el 75 por 100 de las pensiones á su cargo, siendo innecesaria la expresa garantía en el caso de que el Instituto asuma por medio de un contrato de seguro colectivo riesgos inherentes á la Caja similar de Pensiones.

Sexta. Que atribuyan exclusivamente á la mutualidad ó masa general de afiliados á la institución la totalidad de los sobrantes de cada ejercicio, bien para reforzar las reservas especiales de garantías, bien para bonificación de pensiones ó bien para otro objeto asimismo de utilidad colectiva.

Séptima. Que en las instituciones de pluralidad de fines se separen las operaciones de pension de retiro de las demás que practiquen, mediante el completo deslinde en los Estatutos, en los balances y en la práctica entre los bienes y valores que representen la reserva matemática de los contratos de pension en vigor y el restante patrimonio social; y que no admitan dichas entidades otras operaciones de pension vitalicia ó temporal que las sometidas á las reglas técnicas de la condición 4.º de este artículo.

Art. 2.º Se aplicarán á la totalidad de relaciones jurídicas y económicas afectas á una Caja de Pensiones de retiro reconocida oficialmente los beneficios que ésta solicite de los enunciados en el capítulo III de la ley de 27 de Febrero de 1908, excepto los determinados en el art. 31, que sólo podrán utilizarse hasta el límite de 1.500 pesetas de pension anual.

Art. 3.º Para la declaración de entidades similares del Instituto Nacional de Previsión, y para dejarlas sin efecto cuando se acredite la falta de algunos de los requisitos en el mismo expresados y no se subsane en un plazo fijado prudencialmente, el Ministerio de la Gobernación deberá oír á la Junta Superior de Beneficencia ó su Comisión permanente, según los términos del Real decreto orgánico de 25 de Octubre de 1908 y del Reglamento para su aplicación, al Instituto Nacional de Previsión, y además, si el informe del mismo fuese desfavorable, y á solicitud de la entidad interesada, al Instituto de Reformas Sociales; entendiéndose que expresa tácitamente su conformidad con la declaración solicitada el Centro consultivo que deje transcurrir el plazo de tres meses sin emitir informe.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Ministerio de la Gobernación podrá admitir desde luego para su oportuna tramitación las instancias de las entidades que soliciten ser declaradas similares del

Instituto Nacional de Previsión, y procederá á comprobar con los antecedentes del Ministerio y como trámite previo si están comprendidas en la categoría de instituciones de la Beneficencia particular á que especialmente se refieren las condiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 1.º del precedente Reglamento, no computándose á este efecto el respectivo período de vacaciones.

Madrid 10 de Diciembre de 1908.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

(Gaceta del 11 de Diciembre de 1908.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Valladolid.

ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenación ha dispuesto que desde el día 26 al 31 del actual, ambos inclusivos, se satisfagan los haberes de las mujeres que cuidan y lactan niños del Hospicio provincial, correspondientes á los meses de Noviembre y Diciembre del corriente año.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, encargando á los señores Alcaldes de los pueblos lo comuniquen á las personas interesadas.

Valladolid 15 de Noviembre de 1908.—El Ordenador de pagos accidental, *Heliodoro Represa*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 2.393.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

DEUDA MUNICIPAL.

Presupuesto especial.

Emisión de obligaciones creadas para pago de las obras de saneamiento de la población.

1.ª anualidad de amortización Año de 1908

Relación de las treinta obligaciones amortizadas en el sorteo celebrado en acto público en el día de la fecha, correspondiente á la citada anualidad.

Bolas	Número de la bola	Num ración de la decena amortizada
Primera.	17	Del 161 al 170 ambas inclusive
Segunda.	6	Del 51 al 60 » »
Tercera.	141	Del 1401 al 1410 » »

Valladolid 12 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, *E. Romero*.

Núm. 3.422.

Castroponce.

Terminado el padrón de cédulas personales de los individuos sujetos á dicho impuesto en este distrito municipal para el año de 1909, queda expuesto al público en la

Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia para que dentro de los cuales puedan examinarle los que lo crean oportuno y producir las reclamaciones que les parezcan justas, pues pasado que sea no se admitirán las que se presenten.

Castroponce 13 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Braulio Gomez.—El Secretario, Angel Cembranos.

NUM. 3.420.

Montealegre.

Formado y aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio, para el próximo año de 1909, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de la Corporación por término de quince días, contados desde esta fecha, en cumplimiento y á los efectos del art. 164 de la ley Municipal.

Montealegre á 14 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Juan Valencia.

Igualmente y por el mismo término se encuentra de manifiesto en el Ayuntamiento de Urones de Castroponce

NUM. 3.414.

La Seca.

No habiéndose producido reclamación alguna, el día 28 de los corrientes y hora de las once de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Teniente que haga sus veces, con asistencia del Sr. Regidor Sindico, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, por medio de pliegos cerrados, bajo el tipo de quince mil cuatrocientas pesetas, la subasta en arriendo del arbitrio municipal, titulado «Mostración de caldos y granos» referente al próximo año de 1909.

Las proposiciones habrán de presentarse á la mesa extendidas en papel de la clase 11.^a (una peseta,) y redactadas conforme al modelo que se estampa á continuación, durante el plazo de media hora que se concederá á tal objeto y los autores de las mismas habrán de acompañar su cédula personal y carta de pago que acredite el depósito en arcas de este Municipio de la suma de seiscientos setenta pesetas, cinco por ciento del tipo señalado, estando obligado el proponente á quien se adjudique definitivamente el remate á prestar fianza en metálico que represente el quince por ciento del total importe de la subasta, viniendo obligado á satisfacer este por dozavas partes y mensualidades anticipadas.

Las personas que acudan á la subasta en representación de otras, habrán de acompañar poder de-

clarado bastante al efecto por el Letrado que reside en Medina del Campo, Don Carlos Gil Perrin.

El pliego de condiciones se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde este día hasta el en que se celebre la subasta para la debida inteligencia de los que deseen tomar parte en la licitación.

Caso de no presentarse licitador alguno en la subasta anunciada se celebrará una segunda con idénticas formalidades y en igual sitio el día 29 de los corrientes y hora de las once, sirviendo de tipo de licitación la suma de doce mil pesetas, viniendo obligados los licitadores á depositar en arcas de este Municipio la suma de seiscientos pesetas.

La Seca 14 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Luis Hidalgo.

Modelo de proposición.

Don..... vecino de..... según lo acredita con la cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones se comprometo á tomar en arriendo por todo el año de mil novecientos nueve el arbitrio de «Mostración de caldos y granos» por la suma de.... (aquí la cantidad en letra por pesetas).

(Fecha y firma del proponente).

NUM. 3.413.

La Seca.

No habiéndose producido reclamación alguna el día 30 de los corrientes y hora de las once de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Teniente que haga sus veces con asistencia del señor Regidor Sindico tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados, bajo el tipo de doscientas pesetas la subasta en arriendo del arbitrio municipal titulado «Romana» referente al próximo año de 1909.

Las proposiciones habrán de presentarse á la Mesa extendidas en el papel de la clase 11.^a, una peseta, y redactadas conforme al modelo que se estampa á continuación, durante el plazo de media hora que se concederá á tal objeto y los autores de las mismas habrán de acompañar su cédula personal y carta de pago que acredite el depósito en arcas de este Municipio de la suma de cincuenta pesetas, cinco por ciento del tipo señalado, estando obligado el proponente á quien se adjudique definitivamente el remate á prestar fianza en metálico que represente el quince por ciento del total importe de la subasta, viniendo obligado á satisfacer este por dozavas partes y mensualidades anticipadas.

Las personas que acudan en representación de otras habrán de acompañar poder declarado bastante al efecto por el Letrado que reside en Medina del Campo Don Carlos Gil Perrin. El pliego de

condiciones se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde este día hasta el en que se celebre la subasta para la debida inteligencia de los que deseen tomar parte en la licitación.

Caso de no presentarse licitador alguno en la subasta anunciada se celebrará una segunda con idénticas formalidades y en igual sitio el día 31 de los corrientes y hora de las once, sirviendo de tipo de licitación la suma de ciento cincuenta pesetas, viniendo obligados los licitadores á depositar en arcas de este Municipio la suma de siete pesetas cincuenta céntimos.

La Seca 14 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Luis Hidalgo.

Modelo de proposición.

Don..... vecino de..... según lo acredita con cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones se comprometo á tomar en arriendo por todo el año de mil novecientos nueve el arbitrio de «Romana» por la suma de.... (aquí la cantidad en letra por pesetas).

(Fecha y firma del proponente).

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 3.409.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Sebastian Arechavala y Fuentes, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente se cita á Timoteo Fernandez, vecino que fué de Olmos de Esgueva, hoy de ignorado paradero, así como sus circunstancias personales, para que el día veintiuno del mes actual comparezca ante la Excelentísima Audiencia de este Territorio á fin de asistir como testigo á las sesiones del juicio oral y público señalado para dicho día en causa seguida en este Juzgado contra Martin Maestro, sobre estafa, siendo la hora señalada la de las nueve y media de la mañana, apercibido que dicha comparecencia es inexcusable.

Dado en Valladolid y Diciembre catore de mil novecientos ocho.—Sebastian Arechavala.—Licenciado, Gregorio Nuñez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3.441.

EDICTO DE SUBASTA.

Don Teodoro de la Rosa Velazquez, Agente ejecutivo en la zona de Medina de Rioseco.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por alcance de cuentas contra D. Valeriano Lopez Alvarez, Depositario que

fué del Ayuntamiento de esta Ciudad, se ha dictado con fecha quince del corriente la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor que á continuación se expresa sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al mismo, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 30 á las once, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndolo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta mencionada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Valeriano Lopez Alvarez, una casa en la calle de Pañeros, señalada con el número 28, en el casco de esta Ciudad, que linda por un lado con casa de Don Alfonso Gallo y por otro con casa de los herederos de D. Victor Parriga, capitalizada en 4.225 pesetas; valor para la subasta, 4.225 pesetas.

2.º Que el deudor ó sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar la finca hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad del inmueble están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las Arcas del Tesoro público. En Medina de Rioseco á 15 de Diciembre de 1908.—El Agente, Teodoro de la Rosa.